

**Informe 21/01, de 3 de julio de 2001. "Improcedencia de la declaración de emergencia y requisitos para la aplicación de su régimen conforme al artículo 72 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas".**

## **ANTECEDENTES**

1. Por el Director General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas del Ministerio de Medio Ambiente se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

*"1. El artículo 2 de los recientes R.D. Ley 6 y 7/2001 faculta a los titulares de los departamentos para declarar zonas de actuación especial las áreas afectadas por las lluvias y temporales y en su segundo párrafo, "se declaran de emergencia las obras a ejecutar".*

*2. Por otra parte, el artículo 72 del TRLCAP señala en su ap. 1 el procedimiento de ejecución y contratación de actuaciones de emergencia, obligando, en su tramitación, "a dar cuenta al Consejo de Ministros" de los acuerdos adoptados por el Órgano de Contratación.*

*3. Habida cuenta que la toma de razón por el Consejo de Ministros que impone el TRLCAP se produce "a priori" en el ámbito de ambos R.D. Leyes por la declaración de emergencia contenida en el segundo párrafo de sus artículos 21 realizada a propuesta del propio Consejo de Ministros, se realiza por esta D.G.O.H.C.A. la consulta siguiente:*

*)El contenido del art. 2 de los R.D. Leyes 6 y 7/2001 exime, en su ámbito de aplicación, de elevar a Consejo de Ministros los expedientes de ejecución de emergencias que pueda acordar el Órgano de Contratación conforme indica el art. 72 TRLCAP?."*

2. A dicho escrito se acompaña fotocopia de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de los Reales Decretos Leyes 6/2001 y 7/2001, de 6 de abril, sobre medidas urgentes para reparar daños causados por lluvias, temporales e inundaciones (B.O.E. número 84, de 7 de abril de 2001).

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

1.- La única cuestión que se plantea en el presente expediente consiste en determinar si la declaración de emergencia que se incluye en el artículo 2 de los Reales Decretos Leyes 6/2001 y 7/2001, de 6 de abril, exime de dar cumplimiento, a la comunicación de acuerdos al Consejo de Ministros prevista en el apartado 1 a) del artículo 72 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por entenderse subsumida en dicha declaración, también efectuada por el Consejo de Ministros, lo que exige realizar una interpretación del citado artículo 72 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

2.- El artículo 72 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, bajo el título de tramitación de emergencia señala, por lo que aquí interesa, que cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, el órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente administrativo, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido, satisfacer la necesidad sobrevenida o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley acompañando al acuerdo correspondiente de la oportuna retención del crédito o documentación que justifique la iniciación del expediente de modificación de crédito, añadiendo que "de dichos acuerdos se

dará cuenta, en el plazo máximo de sesenta días, al Consejo de Ministros, si se trata de la Administración General del Estado, de sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, demás Entidades públicas estatales". También añade que "simultáneamente por el Ministerio de Hacienda... se autorizará el libramiento de los fondos precisos para hacer frente a los gastos, con carácter a justificar".

La conclusión que se obtiene del examen de dicho artículo, a juicio de esta Junta Consultiva, no puede ser otra que la comunicación de acuerdos al Consejo de Ministros no puede entenderse cumplida por la circunstancia de la declaración de emergencia efectuada por el Consejo de Ministros por los siguientes argumentos:

En primer lugar, porque la declaración de emergencia no es un trámite que resulte del artículo 72 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, a diferencia del supuesto de tramitación de urgencia a que se refiere el artículo 71 de la propia Ley y, aunque lo fuera, correspondería al órgano de contratación y no al Consejo de Ministros que, según la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, no es órgano de contratación aunque le corresponda la autorización para la celebración de determinados contratos. En consecuencia, una declaración no prevista legalmente no puede sustituir a otra que, con sus requisitos y contenido, resulta del texto del artículo 72 de la Ley.

Enlazando con lo anterior y en segundo lugar hay que significar que el contenido de los acuerdos que en el plazo de sesenta días hay que poner en conocimiento del Consejo de Ministros no coincide con la declaración de emergencia que se contiene en el artículo 2 de los Reales Decretos Leyes 6/2001 y 7/2001, que se limitan a declarar de emergencia las obras a ejecutar por tales Departamentos para reparar los daños causados en infraestructuras, siendo significativo, al respecto que la innecesaria declaración de emergencia se refiere genéricamente a obras a ejecutar, mientras que el artículo 72 de la Ley parte de obras ejecutadas, perfectamente identificadas y con importe determinado, lo que justifica que estos datos son los que se pongan en conocimiento del Consejo de Ministros, y simultáneamente en el del Ministerio de Hacienda por el libramiento de los fondos precisos para hacer frente a los gastos con carácter a justificar.

## **CONCLUSIÓN.**

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que la comunicación de acuerdos al Consejo de Ministros prevista en el artículo 72 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para los supuestos de tramitación de emergencia no puede entenderse cumplido por la circunstancia de que el propio Consejo de Ministros mediante Real Decreto Ley haya realizado la genérica e innecesaria declaración de emergencia, sin referencia a obras e importes determinados.